

INE/CG1419/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta realización de un evento político en el que supuestamente se actualizan gastos no reportados por concepto de la pega de 1,000 (mil) calcomanías, 4 (cuatro) camiones con propaganda electoral, 10 (diez) veleros, 100 (cien) conos naranjas, 5 (cinco) toldos

blancos, 1 (una) pantalla, 1 (una) bocina y el pautado de la publicación en Facebook en la que se difundió el evento denunciado así como la supuesta falta de registro de la agenda de eventos políticos a celebrarse por el otrora candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 35 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE , DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDAD, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE EVENTOS, ASÍ COMO TODO LO RELEVANTE A LA PROPAGANDA ELECTORAL, PRODUCTOS UTILITARIOS, COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS, PAUTA DE PUBLILCACIONES, INCUM, PLIMIENTO DE REGISTRAR LA AGENDA DE EVENTOS POLÍTICOS; Y DEMÁS QUE RESULTEN (...)***

(…)

#### **H E C H O S**

*1. En fecha domingo 21-veintiuno de Abril del presente año, el candidato Adrián de la Garza realizo un evento político electoral el cual denomino “MACRO PEGOTEO”, tal cual lo publico en su cuenta oficial de la red social Facebook.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

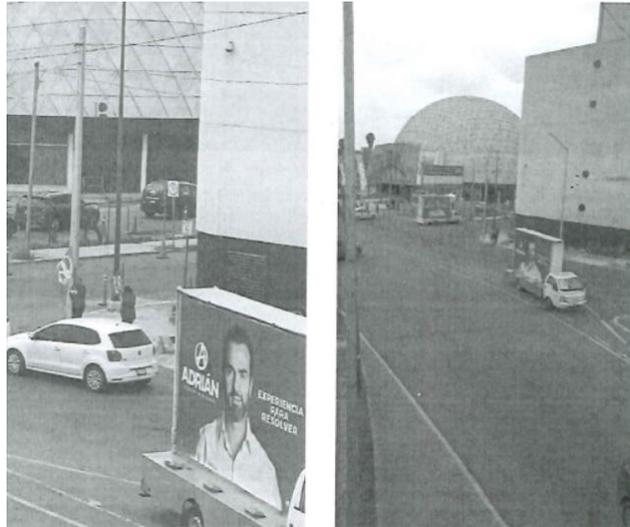


Publicación que podrá ser encontrada en el siguiente link y código QR:



<https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/posts/pfbid0HtdgAjnZWjPmdgc27X4QdF4h6VXh4iwC9pqHFkW8A4DQZnSk4xp4RhXTA6ccbFXFI>

*En dicho evento el denunciado contaba con diversos veleros y camiones con propaganda electoral lo cual se acredita con las imágenes siguientes:*



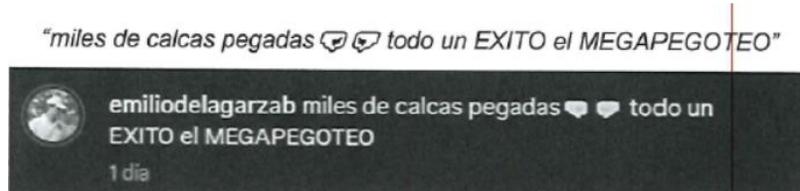
2. En otra instancia, la página de Instagram denominada “emiliodelagarzab<sup>1</sup>”, quien es titular el hijo del candidato Adrián de La Garza, misma cuenta es de carácter público que tiene por objeto “informar” a la ciudadanía su vida personal así como los hechos relevantes que acontecen día a día en la campaña de su papá Adrián de la Garza, como se muestra a continuación:



3. Ahora bien, en fecha, 22-veintidos de abril del presente año, la página “emiliodelagarzab” compartió públicamente una fotografía referente al evento político electoral del día domingo 21-veintiuno de abril del presente año del candidato **Adrián de la Garza** en el que se evidencia un mensaje que acompaña a la siguiente imagen la cual me permito transcribir:

<sup>1</sup> <https://www.instagram.com/emiliodelagarzab/>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**



Misma publicación podrá ser encontrada en el siguiente código QR y link para que Usía pueda constatar la veracidad de mis palabras



<https://www.instagram.com/p/C6CnvxMxl-J/>

Así mismo, compartió en sus historias una fotografía en donde a palabras exactas menciona:

*"Perdimos la cuenta después de los 1,000 carros"*



Si bien es cierto, las historias publicadas en la red social de Instagram tienen una duración en la red de 24 horas, es por lo que procedí a grabar un video en

vivo con la finalidad de que se puedan constatar mis palabras; mismo que podrá encontrar en el siguiente código QR y link.



<https://www.facebook.com/61558161489805/videos/293331917158645/>

4. De la publicación anterior, procedí a navegar por la red social tik tok en el video que se publicó en la cuenta “emiliodelagarzab” y fue cuando me di cuenta que adicional a las más de 1000-mil calcomanías, veleros y camiones con propaganda electoral, también al evento llevaron más de 100-cien conos naranjas, 5 toldos blancos y una pantalla que se alcanza a visualizar en dicho video.

Para acreditar mis palabras de líneas anteriores, anexo imágenes extractos de dicho video, así como el código QR y link del mismo.



CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL



<https://www.tiktok.com/@emiliodelagarzab/video/7360567375344848134>



*De lo anterior, se desprende que el Denunciado realizó un evento, el cual claramente configura un acto de campaña, particularmente en favor de su candidatura, por lo que, se debieron de reportar los gastos erogados en la campaña; **cuestión que no aconteció.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

*En ese tenor, de conformidad con el contexto político-electoral antes descrito, es indudable que el candidato Adrián de la Garza realizó un evento político electoral en el cual llevaba más de 1000 mil calcomanías entregadas a la ciudadanía; más de 4 camiones con propaganda electoral, más de 10 veleros, 5 toldos blancos, una bocina, una pantalla y más de 100 conos, las cuales si bien es cierto algunas son consideradas propaganda electoral con el objetivo de generar un beneficio en sus candidaturas por motivo de su campaña electoral en el municipio de Monterrey, Nuevo León, cuestión que como lo he mencionado **NO ACONTECIÓ**.*

*En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización<sup>2</sup>, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado en cero, como se observa a continuación:*

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

*Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, se evidencia la clara de omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de los siguientes:*

- **Los gastos por la impresión de más de 1000-calcas.**
- **La entrega de artículos utilitarios con propaganda político-electoral.**
- **Uso y difusión de propaganda electoral en camiones.**
- **La colocación de veleros en el evento.**
- **La colocación de 5 toldos blancos.**
- **La colocación de más de 100 conos naranjas.**
- **La colocación de una pantalla grande.**
- **La pauta de la publicación difundida en su cuenta de Facebook para que haya sido anunciado dicho evento en esa red social.**

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:  
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

*Lo anterior, debido al inobjetable beneficio y promoción que esto le causa a su candidatura y campaña electoral, así como, por la evidente violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en “\$-” -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es falso, puesto que el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.*

*En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dicho evento, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes del evento, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.*

*De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro<sup>3</sup> de cada candidato, de la cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:*

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAI-PRI-PRO	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

(...)

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

<sup>3</sup> Ídem

**✚ Pruebas técnicas.** Consistentes en:

- 6 (seis) links<sup>4</sup>.
  - 5 (cinco) de redes sociales, (Facebook, Instagram y Tik tok), mismos que se señalan a continuación:
    - ✓ <https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/posts/pfbid0HtdgAjnZWjPmdgc27X4QdF4h6VXh4iwC9pqHFkxW8A4DQZnSk4xp4RhXTA6ccbFXFI>
    - ✓ <https://www.instagram.com/emiliodelagarzab/>
    - ✓ <https://www.instagram.com/p/C6CnvxMxl-J/>
    - ✓ <https://www.facebook.com/61558161489805/videos/293331917158645/>
    - ✓ <https://www.tiktok.com/@emiliodelagarzab/video/7360567375344848134>
  - 1 (una) dirección electrónica extraída de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización:
    - ✓ <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>
- 11 (once) capturas de pantalla<sup>5</sup>.

**✚ Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

**✚ Instrumental de actuaciones.**

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento del escrito de queja.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización,

---

<sup>4</sup> Ligas electrónicas que se advierten en las fojas 02 a la 07 de la presente resolución.

<sup>5</sup> Imágenes visibles en las fojas 02 a la 08 de la presente resolución.

al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 36 a la 37 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 38 a la 39 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 40 a la 43 del expediente).

**V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16150/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 44 a la 47 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16151/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 48 a la 51 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso.** El uno de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16152/2024, a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 51.1 a la 51.7 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16153/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de las

constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 52 a la 59 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado señalado.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16154/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 60 a la 67 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 68 a la 77 del expediente).

“(…)

***I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL:***

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan meras imágenes diversas y difusas carentes de conexidad gráfica alguna, presentes en publicaciones de redes sociales en relación a los conceptos a que alude en su escrito de queja.*

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada, tener la certeza de que el supuesto*

*acontecimiento a que alude en su escrito de queja fue realizado en el lugar donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*

***- Que el supuesto acontecimiento haya generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de campaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(..)

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el supuesto acontecimiento denunciado, NO se encuentra plenamente acreditado por el denunciante en relación al Partido Revolucionario Institucional, por lo que este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados.*

## **II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

(...)

*Respuesta al requerimiento:*

### **1.- PRESUNTA OMISION DE REPORTAR GASTOS:**

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa H. Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición **“Fuerza y Corazón por Nuevo León”**; en el cual, a través del señalado acuerdo de fecha 23 de diciembre 2023, en su considerando 2.3.2 Inciso h) se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:

Al efecto, la cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo segundo, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:

(...)

(...) “Asimismo, las partes acuerda que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados, será de hasta 65% por el PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD..”

“Los recursos aportados por los partidos políticos integrantes de la Coalición serán administrados por un Comité de Administración y Financiamiento que estará integrado por un representante de cada uno de los partidos políticos coaligado.”

Asimismo, la Clausula DECIMA SEGUNDA del propio convenio en cuestión señala lo que se transcribe a continuación:

“Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la coalición se denominará “Comité de Administración y Financiamiento”, estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, siendo para tales efectos de quien fungirá como representante legal financiero de la Coalición, será el que designe el Partido de Acción Nacional, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de participación que se acordó para tal efecto; ...”

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos candidato a la Alcaldía de

*Monterrey, Nuevo León, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Por lo antes vertido es que se advierte que, el quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión gastos no reportados ya que los gastos se encuentran debidamente registrados en las pólizas de mérito que al afecto presentó, en su caso, la persona responsable designada por la coalición.*

## **2.- IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA:**

*En relación al supuesto contenido pagado de anuncio publicitario en redes sociales, que el denunciante pretende atribuir a mi representada, cabe señalar que ello representa una mera especulación sin fundamento, ya que las publicaciones a que alude en su escrito de queja, NO representan concisamente un anuncio publicitario, sino la difusión de actividades cotidianas propias del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, previstas en la normatividad de la materia.*

*Siendo menester reiterar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en diversas publicaciones en redes sociales, en las que solamente se insertan meras imágenes diversas y difusas, carentes de conexidad gráfica alguna, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real del acontecimiento a que alude en su escrito de denuncia.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los supuestos hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta. Ello, ya que, de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

(...)

**3.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA:**

*En consecuencia, se reitera igualmente, que el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente, ya que el supuesto acontecimiento denunciado, NO se encuentra plenamente acreditado por el denunciante en relación al Partido Revolucionario Institucional, por lo que este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un hecho no acreditado por el denunciante, respecto a la supuesta erogación a que alude en su escrito, NO existió vulneración alguna a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma en su indebida queja, por lo que cabe solicitar que se deseche la denuncia presentada.*

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16155/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 78 a la 85 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 86 a la 95 del expediente).

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento celebrado el 21 de abril del 2024, denominado “MACRO PEGOTE” mismo que fue publicado en la página de internet de la red social Facebook.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

“(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial*

*y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

#### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

*Fiscalización “SIF”, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.  
(...)”*

**XI. Razones y constancias.** La Unidad de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en cuentas de correo institucionales, en el Sistema Integral de Fiscalización y en páginas de internet, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Contenido	Fojas del expediente
1	02-05-2024	Se integra al procedimiento copia simple de respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al oficio INE/UTF/DRN/13890/2022, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual remite el domicilio y clave de elector de Adrián Emilio de la Garza Santos. Lo anterior como resultado de la búsqueda efectuada dentro de las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL.	96 a la 98
2	07-05-2024	Búsqueda realizada en internet a fin de verificar los links de las redes sociales Facebook, Instagram y Tik tok presentados en el escrito de queja.	177 a la 180
3	07-05-2024	Búsqueda realizada en internet a fin de verificar la existencia de anuncios pagados en el perfil de Adrián Emilio de la Garza Santos en la red social Facebook.	181 a la 183
4	07-05-2024	Consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las pólizas que amparan el registro contable de los conceptos de gasto de la	207 a la 210
5	27-05-2024	contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos.	226-229
6	27-05-2024	Consulta realizada en el apartado de agenda de eventos de Adrián Emilio de la Garza Santos en el Sistema Integral de Fiscalización.	221-225

**XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos.**

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/007357/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se requirió información y se emplazó Adrián Emilio de la Garza Santos otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 99 a la 118 del expediente).

b) El cinco y seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, Adrián Emilio de la Garza Santos dio contestación al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, respectivamente, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 119 a la 176 del expediente).

**Respuesta al requerimiento:**

“(…)

*En atención a su Oficio Num. INE/JLN/NL/07357/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, mediante el cual solicita información al suscrito, dentro del expediente del Procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL; al respecto, me permito remitir la información solicitada:*

*1. Las pólizas que amparen el registro contable de los conceptos denunciados.  
R: La publicidad referida se encuentra reportada en el (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas, que se adjunta al presente:*

- *Número de Póliza: 2*
- *Periodo de Operación: 1*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*
  
- *Número de Póliza: 4*
- *Periodo de Operación: 1*
- *Tipo de Póliza: Normal*

- Subtipo de Póliza: Diario

**2.** En caso de haberse tratado de una aportación en especie remitir copia del recibo aportación que amparen los conceptos denunciados.

**R:** No fue aportación en especie por parte del suscrito.

**3.** El valor monetario de la propaganda, la facturas que amparen la compra de la publicidad, así también remita copia de la póliza de cheque, comprobante de transferencia o estado de cuenta con lo que acredite el pago.

**R:** Se adjunta al presente las facturas correspondientes que amparan la compra y gasto de la publicidad de: veleros (bandera tipo vela), Calcomanías (Etiqueta Circular Azul y Roja) y vallas móviles. Respecto a los conos naranjas, pantalla y bocina, su gasto se reportará en el SIF en tiempo y forma, en el segundo periodo de los gastos de campaña. Así mismo se adjuntan las pólizas de egresos y los comprobantes de transferencias correspondientes.

**4.** Muestra fotográfica de los bienes o servicios materia de investigación del presente procedimiento.

**R.** Se adjunta al presente las fotografías de la publicidad de referencia.

**5.** Copia del permiso o documento que ampare el consentimiento o permiso o autorización para la colocación de la propaganda denunciada.

**R.** No se ocupó permiso para la colocación de propaganda (vallas móviles) al no estar fijadas en propiedad privada.

**6.** Por lo que hace a los links señalados en el escrito de queja informe lo siguiente:

**a)** Confirme si los links difundieron contenido pagado.

**R.** Al respecto la publicidad referida no fue publicitada por lo que no generó un gasto de su difusión en redes sociales.

(...)"

**Respuesta al emplazamiento:**

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

**I.-** Por lo que respecta a los puntos señalados como **PRIMERO al QUINTO**, relativos a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.

**II.-** Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta que en fecha 21 de abril del año en curso, en donde se denuncia que un evento realizado como parte de la campaña política del suscrito en el que hubo diversos gastos que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora. Además, de una

*posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.*

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque “es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%” (sic).*

*Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.*

*El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político- electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:*

*(...)*

*Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.*

*En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.*

### **RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO**

**I.-** *Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin*

*embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.*

*II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto al **gasto correspondiente al evento denunciado, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** del candidato, tal como se acredita en la respuesta y anexo presentada en fecha 5 de mayo del año en curso ante esta autoridad fiscalizadora, al requerimiento realizado por esta autoridad en el orden siguiente<sup>6</sup>:*

*(...)*

*Ahora bien, respecto a los conos naranjas, pantalla y bocina, su gasto se reportará en el SIF en tiempo y forma, en el segundo periodo de los gastos de campaña.*

*III. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.*

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.*

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en-la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS**.*

---

<sup>6</sup> La respuesta señalada se transcribió en párrafos anteriores, por lo que en esta parte se omite para evitar repeticiones innecesarias.

**SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.*

*Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.*

*Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:*

- **Certeza del indicio**: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.

*Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.*

*Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

- **Precisión**: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.
- **Pluralidad de indicios**: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos*

*mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

(...)

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL.*

(...)"

### **XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17545/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de las ligas presentadas en el escrito de queja. (Fojas 184 a la 188 del expediente).

b) El ocho y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/DS/1571/2024 e INE/DS/1593/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió, respectivamente, el Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/448/2024 relacionada con la certificación solicitada. (Fojas 189 a la 206 del expediente).

### **XIV. Consulta de expediente por parte de Movimiento Ciudadano.**

a) El veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en esas fechas comparecieron en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización personas autorizadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, quien es parte de la relación jurídico-procesal del procedimiento que por esta vía se resuelve, con el fin de consultar las constancias que integran el expediente de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 211 a la 220 del expediente).

**XV. Acuerdo de alegatos.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, punto I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para

que en un plazo de **setenta y dos horas** manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 230 a la 231 del expediente).

**XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/23156/2024 28/05/2024	232 a la 238 del expediente	A la fecha de elaboración no se recibió respuesta
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/23158/2024 28/05/2024	239 a la 245 del expediente	A la fecha de elaboración no se recibió respuesta
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/23159/2024 28/05/2024	246 a la 252 del expediente	A la fecha de elaboración no se recibió respuesta
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/23160/2024 28/05/2024	253 a la 259 del expediente	A la fecha de elaboración no se recibió respuesta
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/23162/2024 28/05/2024	260 a la 266 del expediente	A la fecha de elaboración no se recibió respuesta

**XVII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>7</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>8</sup>.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>o</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

---

<sup>8</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

- **Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA:**

*En relación al supuesto contenido pagado de anuncio publicitario en redes sociales, que el denunciante pretende atribuir a mi representada, cabe señalar que ello representa una mera especulación sin fundamento, ya que las publicaciones a que alude en su escrito de queja NO representan concisamente un anuncio publicitario, sino la difusión de actividades cotidianas propias del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, previstas en la normatividad de la materia.*

*Siendo menester reiterar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en diversas publicaciones en redes sociales, en las que solamente se insertan meras imágenes diversas y difusas, carentes de conexidad gráfica alguna, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real del acontecimiento a que alude en su escrito de denuncia.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los supuestos hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta. Ello, ya que, de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

(...)

**3.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA:**

*En consecuencia, se reitera igualmente, que el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente, ya que el supuesto acontecimiento denunciado, NO se encuentra plenamente acreditado por el denunciante en relación al Partido Revolucionario Institucional, por lo que este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un hecho no acreditado por el denunciante, respecto a la supuesta erogación a que alude en su escrito, NO existió vulneración alguna a la normatividad electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma en su indebida queja, por lo que cabe solicitar que se deseche la denuncia presentada.*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.*

(...)"

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>10</sup>.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>11</sup>.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y

---

<sup>10</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>11</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**4. Estudio de fondo.** Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si los integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León omitieron reportar ingresos o gastos por diversos conceptos derivados de la presunta celebración de un evento, así como la omisión del mismo en la agenda de eventos a celebrarse por el otrora candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 así como 143 bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*  
(...)"

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

*(...)*

De los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado

Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, señala el deber de los sujetos obligados de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que llevarán a cabo en el periodo campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Razones y constancias levantadas por el encargado de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta dentro de las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/348/2024/NL para la obtención del domicilio del otrora candidato denunciado; de la búsqueda de los links de las redes sociales; de la consulta fin de verificar la existencia de anuncios pagados en el perfil de Adrián Emilio de la Garza Santos en la red social Facebook y del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
  
- ✚ Certificación elaborada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

#### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos en su respuesta al emplazamiento y al requerimiento de información.
- ✚ Respuesta del Partido Revolucionario Institucional.
- ✚ Respuesta del Partido de la Revolución Democrática

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ Las 11 (once) capturas de pantalla presentadas por el quejoso.
- ✚ Los seis links, 5 (cinco) de redes sociales y 1 (una) dirección electrónica extraída de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2022, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>12</sup>

Así las cosas, una vez valorados los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

### **Origen del procedimiento**

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por los siguientes hechos:

✚ La presunta omisión de reportar gastos que se utilizaron para la celebración de un evento político publicado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro en diversos perfiles en las redes sociales Facebook, *Tik Tok* e Instagram, siendo los siguientes:

- Pega de 1,000 (mil) calcomanías,
- 4 (cuatro) camiones con propaganda electoral,
- 10 (diez) veleros,
- 100 (cien) conos naranjas,
- 5 (cinco) toldos blancos,
- 1 (una) pantalla,
- 1 (una) bocina y

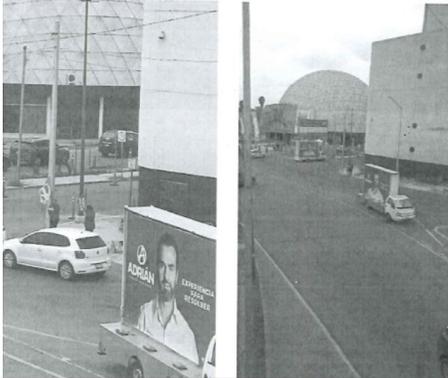
---

<sup>12</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

- Pautado de la publicación en Facebook en la que se difundió el evento denunciado.
- ✚ Supuesta falta de registro de la agenda de eventos políticos a celebrarse por el otrora candidato denunciado.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito capturas de pantalla y links de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram y Tiktok, en los términos que se detallan a continuación:

Concepto	Prueba
La pega de 1,000 (mil) calcomanías	
4 (cuatro) camiones con propaganda electoral	
10 (diez) veleros	<a href="https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/posts/pfbid0HtdgAjnZWjPmdgc27X4QdF4h6VXh4iwC9pqHFkxW8A4DQZnSk4xp4RhXTA6ccbFXFI">https://www.facebook.com/AdrianDeLaGarzaS/posts/pfbid0HtdgAjnZWjPmdgc27X4QdF4h6VXh4iwC9pqHFkxW8A4DQZnSk4xp4RhXTA6ccbFXFI</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

Concepto	Prueba
100 (cien) conos naranjas	
5 (cinco) toldos blancos	
1 (una) pantalla	
1 (una) bocina	<a href="https://www.tiktok.com/@emiliodelagarzab/video/7360567375344848134">https://www.tiktok.com/@emiliodelagarzab/video/7360567375344848134</a>
Pautado de la publicación en Facebook	

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del expediente en que se actúa, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Así, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y las características de los links de las redes sociales denunciados.

Por lo que el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1593/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/448/2024 correspondiente a la certificación de 5 páginas de internet.

Del mismo modo, atendiendo el principio de exhaustividad, la autoridad instructora procedió a consultar los links de las redes sociales, esto con el fin de verificar la existencia de la propaganda materia de estudio del presente apartado; de igual manera, se verificó la existencia de anuncios pautados en el perfil del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, al respecto se levantaron razones y constancias de ambas consultas.

En razón de que se acreditó la existencia de los links denunciados, la autoridad instructora requirió información y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentra agregado a las constancias del mismo, escrito signado por Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, contestando lo siguiente:

“(…)

**1. Las pólizas que amparen el registro contable de los conceptos denunciados.**

**R:** *La publicidad referida se encuentra reportada en el (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas, que se adjunta al presente:*

- *Número de Póliza: 2*
- *Periodo de Operación: 1*

- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*
  
- *Número de Póliza: 4*
- *Periodo de Operación: 1*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*

(...)

**3.** *El valor monetario de la propaganda, la facturas que amparen la compra de la publicidad, así también remita copia de la póliza de cheque, comprobante de transferencia o estado de cuenta con lo que acredite el pago.*

**R:** *Se adjunta al presente las facturas correspondientes que amparan la compra y gasto de la publicidad de: veleros (bandera tipo vela), Calcomanías (Etiqueta Circular Azul y Roja) y vallas móviles. Respecto a los conos naranjas, pantalla y bocina, su gasto se reportará en el SIF en tiempo y forma, en el segundo periodo de los gastos de campaña. Así mismo se adjuntan las pólizas de egresos y los comprobantes de transferencias correspondientes.*

**4.** *Muestra fotográfica de los bienes o servicios materia de investigación del presente procedimiento.*

**R.** *Se adjunta al presente las fotografías de la publicidad de referencia.*

(...)

*Ahora bien, respecto a los conos naranjas, pantalla y bocina, su gasto se reportará en el SIF en tiempo y forma, en el segundo periodo de los gastos de campaña.*

(...)"

Derivado de la respuesta brindada por el otrora candidato incoado, se levantó razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, respecto al ID Contabilidad "12677", correspondiente al sujeto obligado "Fuerza y Corazón x Nuevo León / Adrián Emilio de la Garza Santos", y se integraron las constancias relacionadas con los hechos investigados en el presente procedimiento, consistentes en: pólizas, contratos, recibos de aportación, facturas, muestras y cotizaciones que amparan el registro contable de los conceptos de gasto.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Calcomanías	1000	Calcas/Microperforado	Póliza Normal, Diario, Número 2	* Factura por un importe de \$77,441.60 E893619A-4C6A-4965-A8CF-4A9D0346A182 *XML correspondiente * Muestra (Imagen) calca red * Muestra (Imagen) calca blue * Muestra (Imagen) microperforado
2	Camiones con propaganda electoral	4	Vallas	Póliza Normal, Diario, Número 4	* Factura por un importe de \$1,197,196.56 b1a2a430-e2f8-4685-87d6-0283e83d0d52 *XML correspondiente * Contrato * Muestra (Imagen) valla 1 * Muestra (Imagen) valla 2 * Muestra (Imagen) valla 3 * Muestra (Imagen) valla 4 * Muestra (Imagen) valla 7
3	Veleros	10	Bandera tipo vela	Póliza Normal, Diario, Número 2	* Factura por un importe de \$77,441.60 E893619A-4C6A-4965-A8CF-4A9D0346A182 *XML correspondiente * Muestra (Imagen) Bandera Tipo Vela AA * Muestra (Imagen) Bandera Tipo Vela BB * Muestra (Imagen) Bandera Tipo Vela 456
4	Conos naranjas	100	Cono vial	Póliza Normal, Diario, Número 7	* Factura por un importe de \$9,500.01 8D28EE91-9BA3-4583-A9E3-65A1814270CB *Contrato *Recibo de aportación
5	Toldos blancos	5	Toldos	Póliza Normal, Diario, Número 7	* Factura por un importe de \$9,500.01 8D28EE91-9BA3-4583-A9E3-65A1814270CB *Contrato *Recibo de aportación
6	Pantalla	1	Pantallas	Póliza Normal, Diario, Número 7	* Factura por un importe de \$9,500.01 8D28EE91-9BA3-4583-A9E3-65A1814270CB *Contrato *Recibo de aportación

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
7	Bocina	1	Bocina con micrófono	Póliza Normal, Diario, Número 7	* Factura por un importe de \$9,500.01 8D28EE91-9BA3-4583-A9E3-65A1814270CB  *Contrato  *Recibo de aportación
8	Pautado de la publicación en Facebook en la que se difundió el evento denunciado	1	Manejo redes	Póliza Normal, Diario, Número 5; Póliza Normal, Diario, Número 6	* Factura por un importe de \$94,070.63 2549AD73-2E3E-4300-B4A4-9198158EDBAE  * Contrato  *XML correspondiente  * Muestra (Imagen) imágenes editadas  * Factura por un importe de \$330,782.06 0FA81F23-F87A-49C5-AA93-7C403D24B283  * Contrato  *XML correspondiente  * Muestra (Imagen) 21 imágenes

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, Adrián Emilio de la Garza Santos.

Es importante destacar que del universo de conceptos analizados en el presente apartado, no escapa a la atención de esta autoridad que, en algunos conceptos denunciados, la cantidad estimada por el quejoso resulta mayor a las cantidades reportadas en el citado Sistema, sin embargo, el quejoso se limita a proyectar cantidades sin proporcionar elementos que generen certeza en esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte de las fotografías presentadas, únicamente es posible observar un número mínimo de conceptos, evidentemente inferior al que refiere el quejoso.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL

estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como mencionar los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta denunciada por la presunta falta de registro de la agenda de eventos políticos a celebrarse por el otrora candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, es importante señalar que el quejoso no adjuntó prueba que acreditara la supuesta falta de reporte, sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, la Unidad de Fiscalización levanto razón y constancia respecto a la agenda de eventos políticos de Adrián Emilio de la Garza Santos en el Sistema Integral de Fiscalización, de la cual se obtuvo lo siguiente<sup>13</sup>:

REPORTES DEL CATALOGO AUXILIAR DE EVENTOS														
CAMPAÑA ORDIMARIA 2023-2024														
CANDIDATO: ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS														
AMBITO: LOCAL														
COALICIÓN: FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN														
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL														
ENTIDAD: NUEVO LEÓN														
SUBUNIDAD DE ENTIDAD: MONTERREY														
USUARIO CREACIÓN: jesus.arenales														
FECHA DE CREACIÓN: 20/05/2024 08:35:28														
REGISTRADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	UBICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	CALLE	NO. EXTERIOR
00001	NO OMBREGSO	31/03/2024	10:00	10:30	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	ESTACION TALLERES	NUEVO LEON	MONTERREY	AVILA	AVILA	SIN
00002	NO OMBREGSO	31/03/2024	08:00	08:15	PUBLICO	ARRANQUE	EVENTO 1 ARRANQUE	ANDRES GALVAN GUERRERO	PLAZA BENITO JUAREZ	NUEVO LEON	MONTERREY	SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI	SIN
00003	NO OMBREGSO	31/03/2024	11:00	11:30	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 2 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	ESQUINA CON LINCOLN	NUEVO LEON	MONTERREY	PUERTA DE HERIDO	PUERTA DE HERIDO	SIN
00004	NO OMBREGSO	31/03/2024	12:30	12:30	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	ESQUINA CON AZUL DEL	NUEVO LEON	MONTERREY	PENTECOSTA	PENTECOSTA	SIN
00005	NO OMBREGSO	31/03/2024	13:00	13:00	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	ESQUINA CHARL TELLER	NUEVO LEON	MONTERREY	REVOLUCION	REVOLUCION	SIN
00006	NO OMBREGSO	31/03/2024	14:00	14:30	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	FUERZA DE HER	NUEVO LEON	MONTERREY	CABRETA NACIONAL	CABRETA NACIONAL	SIN
00007	NO OMBREGSO	01/04/2024	10:00	10:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	ARETADORES DE AMERICA	NUEVO LEON	MONTERREY	JUAN DOMINGO PEREZ	JUAN DOMINGO PEREZ	SIN
00008	NO OMBREGSO	01/04/2024	12:30	13:00	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	ESQUINA B HITRE	NUEVO LEON	MONTERREY	AVILA	AVILA	SIN
00009	NO OMBREGSO	01/04/2024	15:00	15:30	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	CRUCO	NUEVO LEON	MONTERREY	JULIO A ROSA	JULIO A ROSA	SIN
00010	NO OMBREGSO	01/04/2024	16:00	16:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	CRUCO	NUEVO LEON	MONTERREY	ANTIGUOS ALEATANDOS	ANTIGUOS ALEATANDOS	SIN
00011	NO OMBREGSO	02/04/2024	10:00	10:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	INDEPENDENCIA	NUEVO LEON	MONTERREY	LIBERTAD	LIBERTAD	SIN
00012	NO OMBREGSO	02/04/2024	12:30	13:00	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	INDEPENDENCIA	NUEVO LEON	MONTERREY	SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI	SIN
00013	NO OMBREGSO	02/04/2024	12:30	13:00	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	INDEPENDENCIA	NUEVO LEON	MONTERREY	SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI	SIN
00014	NO OMBREGSO	02/04/2024	12:30	13:00	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	IBERIA VERITANA	NUEVO LEON	MONTERREY	LIBERTAD	LIBERTAD	SIN
00015	NO OMBREGSO	02/04/2024	15:00	15:30	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	IBERIA VERITANA	NUEVO LEON	MONTERREY	LIBERTAD	LIBERTAD	SIN
00016	NO OMBREGSO	02/04/2024	16:00	16:30	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	IBERIA VERDE VER SECTOR	NUEVO LEON	MONTERREY	SABIDO	SABIDO	SIN
00017	NO OMBREGSO	04/04/2024	10:00	12:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	LA ALANZA	NUEVO LEON	MONTERREY	ANTIGUOS ALEATANDOS	ANTIGUOS ALEATANDOS	SIN
00018	NO OMBREGSO	04/04/2024	12:30	13:00	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	DALLA UNO	NUEVO LEON	MONTERREY	ANTIGUOS ALEATANDOS	ANTIGUOS ALEATANDOS	SIN
00019	NO OMBREGSO	04/04/2024	16:00	16:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	MANUEL BELGRANO	NUEVO LEON	MONTERREY	AVE DE LA REPUBLICA	AVE DE LA REPUBLICA	SIN
00020	NO OMBREGSO	05/04/2024	10:00	12:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	CANTERAS	NUEVO LEON	MONTERREY	TRINIDAD DE LA REPUBLICA	TRINIDAD DE LA REPUBLICA	SIN
00021	NO OMBREGSO	05/04/2024	10:00	12:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	CANTERAS	NUEVO LEON	MONTERREY	TRINIDAD DE LA REPUBLICA	TRINIDAD DE LA REPUBLICA	SIN
00022	NO OMBREGSO	05/04/2024	11:00	13:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	MERCADO FLORIDA	NUEVO LEON	MONTERREY	MARIANO JUETA	MARIANO JUETA	SIN
00023	NO OMBREGSO	06/04/2024	13:30	14:00	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	CHARL TELLER	NUEVO LEON	MONTERREY	AVE REVOLUCION	AVE REVOLUCION	SIN
00024	NO OMBREGSO	07/04/2024	11:00	13:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	FRANC BERNARDO REYES	NUEVO LEON	MONTERREY	RODRIGUEZ JOSEPH	RODRIGUEZ JOSEPH	SIN
00025	NO OMBREGSO	07/04/2024	13:30	14:00	PUBLICO	CRUCEO	EVENTO 1 CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	BERNARDO REYES	NUEVO LEON	MONTERREY	VIACAFOTOS	VIACAFOTOS	SIN
00026	NO OMBREGSO	20/04/2024	16:00	16:00	PUBLICO	RECORRIDO	EVENTO 1 RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	CONTRY	NUEVO LEON	MONTERREY	SIN CALLE	SIN CALLE	SIN
00028	NO OMBREGSO	20/04/2024	11:00	13:00	PUBLICO	CRUCEO	CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	DEL PASO RESIDENCIAL	NUEVO LEON	MONTERREY	SIN NOMBRE	SIN NOMBRE	SIN
00029	NO OMBREGSO	20/04/2024	11:00	13:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	IBERIA	NUEVO LEON	MONTERREY	SIN CALLE	SIN CALLE	SIN
00030	NO OMBREGSO	20/04/2024	10:00	12:00	PUBLICO	CRUCEO	CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	RINCON DE LA ROSAVERA	NUEVO LEON	MONTERREY	SIN CALLE	SIN CALLE	SIN
00031	NO OMBREGSO	21/04/2024	10:00	12:00	PUBLICO	CRUCEO	CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	CRUCO UNO	NUEVO LEON	MONTERREY	SIN CALLE	SIN CALLE	SIN
00032	NO OMBREGSO	21/04/2024	11:00	13:00	PUBLICO	CRUCEO	CRUCEO	ANDRES GALVAN GUERRERO	LA ALANZA	NUEVO LEON	MONTERREY	SIN CALLE	SIN CALLE	SIN
00033	NO OMBREGSO	01/05/2024	10:00	12:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	LAUREL LA ESTRELLA	NUEVO LEON	MONTERREY	SIN CALLE	SIN CALLE	SIN
00034	NO OMBREGSO	02/05/2024	10:00	12:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO	ANDRES GALVAN GUERRERO	SAN BENITO	NUEVO LEON	MONTERREY	SIN CALLE	SIN CALLE	SIN
00035	NO OMBREGSO	03/05/2024	16:00	16:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO 4	ANDRES GALVAN GUERRERO	SIN DATOS	NUEVO LEON	MONTERREY	RACEROLA LA CORNEQUILLA	RACEROLA LA CORNEQUILLA	SIN
00036	NO OMBREGSO	03/05/2024	11:00	13:00	PUBLICO	CRUCEO	CRUCEO 1	ANDRES GALVAN GUERRERO	SIN DATOS	NUEVO LEON	MONTERREY	SECOASCA	SECOASCA	SIN
00037	NO OMBREGSO	06/05/2024	11:00	13:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO 1	ANDRES GALVAN GUERRERO	SIN DATOS	NUEVO LEON	MONTERREY	PELAGAO	PELAGAO	SIN
00038	NO OMBREGSO	07/05/2024	10:00	12:00	PUBLICO	CRUCEO	CRUCEO 1	ANDRES GALVAN GUERRERO	SIN DATOS	NUEVO LEON	MONTERREY	RABELO LUNA	RABELO LUNA	SIN
00039	NO OMBREGSO	07/05/2024	10:00	12:00	PUBLICO	CRUCEO	CRUCEO 2	ANDRES GALVAN GUERRERO	SIN DATOS	NUEVO LEON	MONTERREY	FRUCCO	FRUCCO	SIN
00040	NO OMBREGSO	07/05/2024	16:00	16:00	PUBLICO	CRUCEO	CRUCEO 1	ANDRES GALVAN GUERRERO	SIN DATOS	NUEVO LEON	MONTERREY	LAMPAROS	LAMPAROS	SIN
00041	NO OMBREGSO	08/05/2024	11:00	13:00	PUBLICO	CRUCEO	CRUCEO 2	ANDRES GALVAN GUERRERO	SIN DATOS	NUEVO LEON	MONTERREY	LAZARO GARZA AYALA	LAZARO GARZA AYALA	SIN
00042	NO OMBREGSO	08/05/2024	16:00	16:00	PUBLICO	MERCADO	MERCADO	ANDRES GALVAN GUERRERO	SIN DATOS	NUEVO LEON	MONTERREY	BARBAÑO	BARBAÑO	SIN

<sup>13</sup> Muestra de la base: "catálogo de eventos" cargada en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos en el Sistema Integral de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que la autoridad fiscalizadora detectó que, contrario a lo señalado por el quejoso, los ahora investigados hicieron el reporte de su agenda de eventos.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como la agenda de eventos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña del otrora candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) así como lo referente a lo reportado en la agenda de eventos, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**

---

<sup>14</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1; 143 bis y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/583/2024/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**